

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en sesión de 15 de Julio de 1878, el Ayuntamiento San de Feliú de Torelló acordó que en lo sucesivo ningún propietario pudiera construir ni edificar sin solicitarlo por escrito en el papel correspondiente, acompañando un plano por duplicado de la edificación que tratara de hacer, que se nombraría un facultativo consultor, á fin de resolver con acierto lo que procediera en justicia, y que se publicase lo acordado por medio de bandos y edictos, á fin de que los interesados en ningún tiempo pudieran alegar ignorancia, formándose además las bases de construcción, á las cuales, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, se habrían de sujetar los propietarios que obtuvieran el competente permiso.

Que en 10 de Marzo de 1881 la misma Corporación municipal acordó: que en virtud de lo establecido en la sesión del 15 de Julio de 1878, se publicara inmediatamente un edicto para que nadie edificase de nuevo, ni se hicieran obras de reconstrucción en aquella villa, sin que antes se presentaran los planos por duplicado y se obtuviera la correspondiente licencia por escrito, imponiendo al que construyese sin dichos requisitos la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de obligarle á demoler las obras á su costa, si se considerase que así procedía en justicia:

Que en 18 de Junio de 1885, con motivo de la licencia solicitada por D. Antonio Mercadal y Riera para construir una casa en la Coromina de Dagés, ó sea en la calle en proyecto,

señalada con la letra Z en el plano de alineación y reforma de la dicha villa de San Feliú de Torelló, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento acordó declarar vía pública la expresada calle en la parte urbanizada y en la que se fuera urbanizando; reservándose para más adelante el ponerle nombre propio y fijar la rasante; y en su consecuencia, concedió al citado D. Antonio Marcacal la licencia solicitada, bajo las condiciones que en la misma se le imponían.

Que levantados por D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell unos pilares, y puesta una cadena, con su respectivo candado, la cual obstruía el tránsito público por la calle Z en la parte urbanizada de la misma, el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Junio último, acordó por mayoría que, habiéndose declarado calle pública la que cerraban al tránsito público los expresados Verges y Martorell, se oficiara á éstos por el Alcalde para que en el término de 24 horas destruyeran ó quitasen los referidos pilares y cadena; y caso de no verificarlo, lo mandase ejecutar el Alcalde á costa de los mismos, á los cuales se haría responsables de los perjuicios que hubieran ocasionado á cualquier vecino:

Que el Alcalde, en cumplimiento del acuerdo anterior, ofició á los citados D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell en los términos que en el mismo acuerdo se determinaron, y en 30 de Junio último publicó un bando en el que se insertó literalmente el acuerdo de la Corporación municipal de 18 del mismo mes, que anteriormente queda extractado:

Que en 23 de Julio de 1885 el Procurador D. Emilio Casadevall, en nombre de D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló en súplica de que se dejara sin ningún valor ni efecto el acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 23 del próximo pasado Ju-

nio, por el que se previno á los demandantes que destruyeran ó quitaran los pilares y cadena con que habían cerrado los terrenos de su propiedad, sitos en la Coromina de Dages, y se les apercibió que de lo contrario se mandaría ejecutar á costa de ellos; que se declarase que los demandantes podían cerrar como les conviniera el mencionado terreno, dejando á salvo en el que pertenece al D. Ramón Verges el derecho de paso que por el mismo se concedió al Ayuntamiento en la escritura de compraventa de 26 de Junio de 1884; que se condenase al Ayuntamiento de Torelló á reedificar los pilares y colocar la cadena conforme estaban antes de verificar el derribo, volviendo así las cosas al ser y estado que tenían antes de tomar y ejecutar aquel acuerdo, así como el pago de todos los daños y perjuicios que con dicho acuerdo y derribo se les habían ocasionado; previniendo á dicha Corporación municipal que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar á los demandantes en la propiedad y posesión de los terrenos repetidos, que se declarase además que el Ayuntamiento no podía introducir en el Matadero las reses y ganados pasando por terreno de don Ramón Verges, sino que debían llevarse por el camino llamado de las Pollanecedas, previniendo á la Corporación municipal que se abstuviese de hacer pasar por terreno de Verges las referidas reses y ganados; y por último, que condenase al propio Municipio, así á indemnizar los daños y perjuicios que con el mencionado paso de reses y ganados había ocasionado, como al pago de todas las costas y gastos del litigio:

Que emplazada en forma la Corporación municipal para que contestara á la demanda, aquella en sesión de 30 de Junio de 1885, acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Agosto último, acordó: que declarada calle pública en la parte urbanizada y

que se fuera urbanizando la señalada con la letra Z en el plano de alineación y reforma de aquella villa, aprobado por la Superioridad, no se permitiera edificar á nadie en terrenos contiguos á la misma, sin que antes presentasen los planos por duplicado de la obra proyectada y obtenido la licencia correspondiente, conforme se dispuso en acuerdo de 10 de Marzo de 1881, imponiéndose á los contraventores la multa de 10 pesetas y demás responsabilidades que procedan:

Que en 7 del propio mes y año el mencionado Alcalde dirigió una comunicación á D. Ramón Verges, manifestándole que no estando autorizado por el Ayuntamiento para edificar la casa que estaba construyendo en la calle Z del plano de alineación y reforma de aquella villa, declarada pública por el mismo Ayuntamiento en sesión ordinaria de 18 de Junio último, en la parte urbanizada y que se fuera urbanizando, le prevenía, en virtud de lo acordado por la misma Corporación en sesión del día anterior, que bajo su responsabilidad se abstuviera de continuar dichas obras hasta que hubiera de presentado el plano por duplicado y obtenido la correspondiente autorización del Ayuntamiento, pues de lo contrario le exigiria la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de lo demás que procediera, por haber infringido acuerdos de la Corporación municipal de 15 de Julio de 1878 y 10 de Marzo de 1881:

Que á consecuencia de la comunicación anterior, se presentó ante el Juzgado de primera instancia por el Procurador de D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell un escrito, con fecha 10 de Agosto último, ampliando la demanda presentada en 23 de Julio anterior, y solicitando se dejaran sin ningún valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliú de Torelló de 18 de Junio y 6 de Agosto de aquel año:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, en virtud de la reclamación del Ayunta-

miento, fundándose en que los extremos á que se extendía la demanda y su ampliación podían referirse á cuatro, á saber: primero, la reposición de los pilares y cadena mandados derribar por el acuerdo de 23 de Junio; segundo, la nulidad del acuerdo de 18 del mismo mes, declarando vía pública la calle Z; tercero, la nulidad del acuerdo de 6 de Agosto, prohibiendo edificar en terreno contiguo á dicha calle, sin haber obtenido el permiso correspondiente, y cuarto, la declaración de que las reses y ganados que se llevaban al Matadero no pudieran pasar por los terrenos de Verges, sino por el camino de las Polanecedas; que respecto de los tres primeros extremos, por existir, según reconocen los recurrentes, un plano de alineación y reforma de la villa de San Feliú de Torelló, debidamente aprobado, en cuyo plano estaba comprendida la calle Z, y teniendo como tenía el Ayuntamiento, por el a. t. 72 de la Ley Municipal, plenas facultades en todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas, pudo legítimamente declarar vía pública la citada calle é impedir que en terrenos afectos á la misma se llevaran á cabo obras de cualquiera clase sin el permiso correspondiente, y con mayor razón todavía ordenar y efectuar el derribo de aquellas que, como los pilares y cadena mencionados, se hubiesen construido sin dicho requisito, siendo de la competencia de aquel Gobierno de provincia conocer enalzada de dichos acuerdos, á tenor de lo preceptuado en los artículos 171 y 174 de la citada Ley Municipal, si los interesados hubieran creído que el Ayuntamiento se había extralimitado en sus atribuciones con infracción de Ley, en que por lo que concernía al acuerdo de 6 de Agosto y á la prevención que en fuerza del mismo se había hecho en el siguiente día á Verges para que se abstuviera de continuar las obras de la casa que estaba construyendo en la citada calle, era indudable que los terrenos destinados á vía pública estaban sujetos á las prescripciones de policía urbana, á las alineaciones fijadas en el plano aprobado y á las condiciones de estabilidad y ornato establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas municipales, así como la competencia de la Administración para hacer efectiva dicha sujeción, además de ser consecuencia rigurosa del citado art. 72, y estar expresamente declarado por la Real orden de 20 de Octubre de 1869, confirmada en la vía contencioso-administrativa por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1873; en que la impugnación de los acuerdos y actos del Ayuntamiento referentes á los tres puntos indicados en primer término, sólo podía intentarse en todo caso en la vía gubernativa por tratarse de materia esencialmente administrativa y no haberse controvertido por el Ayuntamiento los derechos de propiedad y posesión que alegaban los recurrentes; en que respecto al cuarto extremo, por fundarse en la excepción ó limitación del derecho de paso concedido al Ayuntamiento por los aludidos terrenos en escritura de compra venta y

no afectar á ningún acuerdo de la expresada Corporación, constituía una cuestión de derechos civiles, á la que por lo mismo no podía extenderse el requerimiento de inhibición:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien era innegable que las Corporaciones municipales se hallaban en el deber de velar por los intereses públicos que les estaban encomendados, era también obvio que había de ser dentro de la esfera de sus atribuciones; que según tiene declarado el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en repetidas decisiones y sentencias, el conocimiento de las cuestiones que versan sobre propiedad y posesión que afectan á particulares es de la jurisdicción ordinaria; que era indudable que á esa clase correspondía la que se ventilaba en el juicio declarativo promovido por D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell contra el Ayuntamiento de San Feliú de Torelló, ya que los acuerdos dictados por éste en 18 de Junio, 23 del propio mes y 6 de Agosto último se referían precisamente á derechos civiles, ó sea á dominio y posesión de terrenos; que al acudir al Juzgado Verges y Martorell, no habían hecho sino usar del derecho que concede el art. 172 de la Ley Municipal, ya que por los citados acuerdos estimaban que fueron perjudicados en dicha posesión y propiedad, y por último, que la Autoridad administrativa carecía de competencia para conocer de este asunto, del que sólo podía entender el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado primero del número 1.º, art. 72, de la Ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación;

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la propia Ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 172 de la repetida Ley Municipal, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos del Ayuntamiento de San Feliú de Torelló mandando destruir y quitar los pilares y cadena puestos por D. Ramón Verges y D. Jaime Martorell que impidieron el tránsito por la calle que en el plano de alineación y reforma de aquella villa se encuentra señalada con la letra Z, y aquellos otros acuerdos por los cuales se declara vía pública la expresada calle y se prohíbe la edificación sin que antes precada la correspondiente licencia de la Corporación municipal.

2.º Que si bien los expresados acuerdos, por referirse á la apertura y alineación de calles y á medidas de policía urbana, fueron tomados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por esos acuerdos se lastiman derechos civiles, es indudable que, con arreglo al art. 172 de la Ley Municipal, el que por ellos se crea perjudicado puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las Leyes:

3.º Que invocados por Verges y Martorell en la demanda incoada ante el Juzgado que los derechos civiles que por los referidos acuerdos del Ayuntamiento se les lesionan son los de propiedad y posesión, toda vez que sin haber sido expropiados se les despoja de una parte de las fincas de que son dueños, estos derechos civiles sólo pueden controvertirse ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para declarar el dominio y posesión de los terrenos en donde la Corporación municipal ha determinado la apertura de la calle Z:

4.º Que por lo que se refiere al acuerdo de la Corporación municipal que prohíbe á Verges edificar en la calle Z sin haber obtenido previamente la licencia del Ayuntamiento, esta prohibición no lesiona ningún derecho civil, toda vez que la cuestión de policía y ornato público está encomendada á los Ayuntamientos, y éstos pueden desde luego impedir todo lo que contrarie las reglas con aquel objeto establecidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan resultar como consecuencia de las medidas que en tal sentido adopten las expresadas Corporaciones municipales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para entender en lo que se refiere á la prohibición de edificar en la calle Z sin haber obtenido previamente la licencia de la Corporación municipal.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Valdelosa en los días 12 al 15 de Julio último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Riesco Fraile, contra el acuerdo de sea Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valdelosa durante los días 12 á 16 de Julio de 1885. Resulta de los antecedentes que en 31 de Enero anterior se ultimaron las listas para la elección de Concejales; pero el Ayuntamiento acordó en 9 de

Febrero siguiente declararlas nulas por haber intervenido en su redacción personas ajenas á la Municipalidad y formar otras listas subsanando los defectos de que las primeras adolecían, lo cual tuvo lugar, exponiéndose estas últimas al público, por término de 15 días, y publicándose después últimas durante el mes de Abril.

Celebradas con arreglo á ellas las elecciones ordinarias de Mayo, se declaró la nulidad de las mismas por motivos ajenos á las referidas listas; y ordenada la repetición del acto para los días 12 á 16 de Julio, el 11 del propio mes acordaron, en sesión que se dice extraordinaria, el Alcalde y un Concejal que se verificaran las elecciones por las listas ultimadas en Enero anterior, y que sin levantar mano se rectificaran, arreglándose á su resultado el censo electoral.

Cumplimentado este acuerdo, varios electores protestaron contra la validez de la elección, que fué declarada nula por la Comisión provincial de Salamanca.

Recurrida la resolución de este Cuerpo para ante V. E., se ha remitido el asunto á informe de la Sección con Real orden de 9 de Marzo próximo pasado.

Aunque el acuerdo de 9 de Febrero de 1885 anulando las listas terminadas en 31 de Enero y expuestas al público desde el día siguiente contradice el texto del art. 22 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, carecían de autoridad para modificarle el Alcalde y un Concejal, arrogándose facultades que no tenían y ordenando una rectificación incompatible con el cumplimiento de la Ley.

Al invalidarse las listas de 31 de Enero, se expusieron al público durante 15 días las formadas en sustitución de aquéllas; y hechas en ellas las rectificaciones oportunas, conforme á los artículos 22 á 29, se publicaron en el mes de Abril, á tenor de lo mandado en el art. 30, y con arreglo á ellas se verificó la elección de Mayo.

Anulada ésta por causas ajenas á las listas, no era lícito extender la declaración de nulidad á las mismas, que en verdad no podían sustituirse por otras sin alterar los plazos de la Ley, y sin privar á los electores de la facultad de reclamar, puesto que no medió el tiempo necesario entre la elaboración de las listas y el acto electoral.

Cierto que el Ayuntamiento al volver en 9 de Febrero de 1885 sobre un acuerdo anterior infringió la letra del art. 22 no publicando las listas precisamente durante los primeros 15 días de Febrero, sino en otros tantos distintos de éstos; pero no es menos exacto que el acuerdo revocado no había concedido derecho alguno; que las listas primitivas no llegaron á hacerse irreformables por el transcurso del plazo legal, y que anuladas y sustituidas por otras posteriores, éstas produjeron todos sus efectos por haberse publicado definitivamente ultimadas en Abril del referido año.

La Sección entiende, en consecuencia de todo lo expuesto, que está en su lugar la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en Valdelosa durante los días 12 á 16 de Julio último, y que procede celebrar otras, ajustándose á las listas que sirvieron para las verificadas en el mes de Mayo anterior.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.724.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado en la carretera de tercer orden de Andújar a Villanueva del Duque, término municipal de Pozoblanco.

Núm. de las fincas	CLASE	SITUACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
1	Casa...	Poblado.....	Francisco López Redondo....	Pozoblanco
2	Idem...	Idem.....	María Sabina Moreno.....	Idem.
3	Idem...	Idem.....	Francisco Ruiz Moreno.....	Idem.
4	Idem...	Idem.....	Joaquín Cabrera y Juan Caballero.....	Idem.
5	Idem...	Idem.....	Juan Herrero Cabrera.....	Idem.
6	Cercado	Ruedo.....	José Cabrera Valero.....	Idem.
7	Idem...	Idem.....	Antonio Sepúlveda García....	Idem.
8	Idem...	Idem.....	Indalecio Redondo Amor.....	Idem.
9	Idem...	Idem.....	Miguel Moreno Fernández.....	Idem.
10	Idem...	Idem.....	Marcos Redondo Villarreal....	Idem.
11	Casa...	Poblado.....	Julián Arroyo Morales.....	Idem.
12	Idem...	Idem.....	Bartolomé Jurado Sánchez....	Idem.
13	Idem...	Idem.....	Antonio García Bajo.....	Idem.
14	Idem...	Idem.....	Antonio Jurado Sánchez.....	Idem.
15	Idem...	Idem.....	Antonio Fernández López....	Idem.
16	Idem...	Idem.....	María Josefa Jurado.....	Idem.
17	Cercado	Egido.....	Juan Cabrera Fernández.....	Idem.
18	Idem...	Ruedo.....	Francisco M. Castro Cruzado..	Idem.
19	Idem...	Idem.....	Manuela Galán (viuda).....	Idem.
20	Idem...	Idem.....	Francisco Moreno Moreno....	Idem.
21	Idem...	Idem.....	Pedro José Cerezo.....	Idem.
22	Idem...	Idem.....	Nicomedes López Rubio.....	Idem.
23	Idem...	Idem.....	Mariana Herrero.....	Idem.
24	Idem...	Idem.....	Fernando Sepúlveda Quirós..	Idem.
25	Idem...	Idem.....	Bartolomé Aparicio Cabrera..	Idem.
26	Idem...	Idem.....	Francisco Peralvo.....	Idem.
27	Huerto.	Piedra Escrita...	Joaquín Cabrera Valero.....	Idem.
28	Cercado	Idem.....	Agripino Ruiz Márquez.....	Idem.
29	Idem...	Idem.....	María Fernández Redondo....	Idem.
30	Idem...	Idem.....	Antolín Redondo.....	Idem.
31	Idem...	Idem.....	Alfonso Blanco.....	Idem.
32	Idem...	Idem.....	Juan Herrero.....	Idem.
33	Erial...	Idem.....	Nazaria Moreno Pedrajas....	Idem.
34	Cercado	Idem.....	Ciriaco García.....	Idem.
35	Idem...	Cuesta del Romo	María Manuela Fernández....	Idem.
36	Tierras.	Idem.....	El Estado.—S. Caballero.....	Idem.
37	Cercado	Cuesta del Romo	María Josefa Cabrera.....	Pozoblanco
38	Idem...	Idem.....	Antonio Ballesteros Campos..	Idem.
39	Idem...	Idem.....	Miguel Fernández.....	Idem.
40	Idem...	Santa María....	D. Alejandro Rodríguez....	Idem.
41	Idem...	Idem.....	Francisco Herrero Cabrera....	Idem.
42	Idem...	Idem.....	José Cabrera.....	Idem.
43	Idem...	Idem.....	María Josefa Cabrera.....	Idem.
44	Idem...	Descansadero..	Bartolomé Cabrera.....	Idem.
45	Idem...	Idem.....	Modesto Ballesteros.....	Idem.
46	Erial...	Idem.....	El Estado.—S. Caballero.....	Idem.
47	Tierras.	Idem.....	Alfonso García García.....	Idem.
48	Idem...	Idem.....	El Estado.—S. Caballero.....	Idem.
49	Idem...	Idem.....	Pedro José Olmo.....	Idem.
50	Encinar	Llano Encinar..	Juan Castro.....	Idem.
51	Idem...	Morrilla.....	Tomás Rojas.....	Idem.
52	Idem...	Idem.....	Doña Margarita Muñoz Peralvo	Idem.
53	Idem...	Idem.....	Antonio Hidalgo Rubio.....	Dos Torres.
54	Idem...	Idem.....	Pedro Sánchez Gómez.....	Pozoblanco
55	Idem...	Idem.....	María Leoncia Rojas (viuda)..	Idem.
56	Idem...	Colambra.....	D. Antonio Delgado Herrero..	Idem.
57	Idem...	Idem.....	Justo García.....	Idem.
58	Idem...	Idem.....	Angel García Rojas.....	Dos Torres.
59	Idem...	Cumbre.....	Antonio Blanco.....	Idem.
60	Idem...	Idem.....	Antonio Olmo.....	Pozoblanco
61	Idem...	Idem.....	José Moreno.....	Idem.
62	Idem...	Idem.....	Antonio Muñoz Muñoz.....	Idem.
63	Idem...	Guadamoza....	Bartolomé Muñoz Dueñas....	Idem.
64	Idem...	Idem.....	Antonio Cañuelo Moreno.....	Idem.
65	Idem...	Benito Sánchez.	María de la Peña.....	Idem.
66	Idem...	Idem.....	Pedro García Yergo.....	Idem.
67	Idem...	Idem.....	Francisco Márquez Caballero..	Idem.
68	Idem...	La Jara.....	María Dolores Moreno.....	Idem.
69	Idem...	Idem.....	Lucas Fernández.....	Idem.
70	Idem...	Idem.....	Francisco Márquez Caballero..	Idem.
71	Idem...	Idem.....	Juan Pozuelo.....	Idem.
72	Idem...	Idem.....	Patricio Galán.....	Idem.
73	Idem...	Idem.....	Diego Ruiz Joung.....	Idem.
74	Idem...	Idem.....	Joaquín Sánchez.....	Idem.
75	Idem...	Idem.....	Francisco Redondo.....	Idem.
76	Idem...	Idem.....	Alejandro Rodríguez Carmona	Idem.
77	Idem...	Idem.....	Juan Gómez García.....	Idem.
78	Idem...	Idem.....	Simeón Ruiz Joung.....	Idem.
79	Idem...	Idem.....	Bartolomé Márquez.....	Idem.
80	Idem...	Idem.....	Francisco Redondo.....	Idem.
81	Idem...	Idem.....	María Cecilia Muñoz (viuda)..	Idem.
82	Idem...	Idem.....	Antonio Cabrera García.....	Idem.

Número	CLASE de las fincas.	SITUACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
83	Encinar	La Jara.....	Benito García.....	Pozoblanco
84	Idem...	Idem.....	Antonio Cabrera López.....	Idem.
85	Idem...	Idem.....	Matías Higueros.....	V.ª Córdoba
86	Idem...	Idem.....	Alfonso del Castillo.....	Idem.
87	Idem...	Idem.....	Antonio Cabrera López.....	Pozoblanco

Córdoba 27 de Febrero de 1884.—El Ingeniero encargado, Damián Quero.—Es copia.—Sáinz.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta, que dice: Obras públicas, provincia de Córdoba.—Decreto.—Por recibida la precedente lista con el oficio del Sr. Gobernador que le acompaña, y para cumplir lo dispuesto por el art. 16 de la Ley de 10 de Enero de 1879, practíquese la comprobación de la misma con los cuadernos de riqueza de este término municipal, y verificado que sea y puesto diligencia del resultado, remitase á dicha superior Autoridad.—Alcaldía constitucional de Pozoblanco á 24 de Mayo de 1886, de que certifico.—Joaquín Cabrera.—Hay una rúbrica.—Agustín Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Pozoblanco.—Diligencia.—Acreditado por la presente, que cumpliendo con lo mandado en el decreto anterior, se han examinado escrupulosamente los cuadernos de riqueza de este término municipal, y confrontados los antecedentes con la presente relación, resultando conformes en un todo con la misma, y por lo tanto no hay que hacer rectificación alguna en la misma. Pozoblanco á 29 de Mayo de 1886, de que certifico.—Caballero.—Hay una rúbrica.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos del art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de 20 días para que los interesados puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Córdoba 2 de Junio de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

AYUNTAMIENTOS

Castro del Río.

Núm. 2.719.

D. Mateo Navajas Navas, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 10 días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que tengan por convenientes, caso que se crean perjudicados.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario, se publica y fija el presente en Castro del Río á 28 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Mateo Navajas.—El Secretario, Juan Manuel Serranos.

Monturque.

Núm. 2.718.

D. Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal adicional del ejercicio actual practicado en conformidad á las reglas prescritas en el art. 138 de la Ley Municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de 15 días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales todos los contribuyentes en él inscriptos, tanto vecinos como hacendados forasteros de este distrito, puedan examinarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean asistírles respecto á las utilidades líquidas que se les señalan y aplicación del tanto por ciento á que han salido gravadas; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán oídas las que se produzcan.

Monturque 28 de Mayo de 1886.—Rafael de Lara.—Joaquín Hornero, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 2.654.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria que recayó en causa que se siguió en este Juzgado por contratando de tabaco contra Simón Linares García y otro, hijo de José María y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, en la actualidad de 36 años de edad, de estatura baja, ojos negros, color moreno, barba clara, y cuyo actual paradero se ignora; he dictado providencia mandando se cite por medio del pre-

sente á Simón Martínez García, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á fin de hacerle cierto requerimiento acordado en las referidas diligencias. Y para que llegue á su conocimiento, toda vez que se ignora su paradero actual, se expide el presente edicto.

Dado en Bujalance á 25 de Mayo de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Posadas.

Núm. 2.714.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un tal Molina Haba, que se dice ser vecino de Córdoba, de estatura regular, color algo moreno, y vestía pantalón claro y sombrero blanco de ala extendida, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto de una potra; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, contándose referido término desde el día siguiente al en que ésta aparezca en la Gaceta de Madrid.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, el que, en caso de ser hallado, será puesto á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Posadas á 28 de Mayo de 1886.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.687.

EDICTO

D. Santiago Sánchez García, Teniente del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón á Serafin Muñoz Rodríguez, recluta del reemplazo de 1885 y cupo de esta ciudad, con el núm. 410, natural de Humanes, provincia de Guadalajara, para que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que contra él resultan por delito de desertión; apercibiéndole de que si no compareciere en el tiempo señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 26 de Mayo de 1886.—Santiago Sánchez.

Fiscalía militar de Montoro.

Núm. 2.688.

D. José Barroso Ruiz, Teniente del batallón Reserva de Montoro, núm. 41, y Fiscal de esta Zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que se le sigue al mozo del último reemplazo Candido Francisco Muñoz Monge, el cual ha cubierto cupo por la villa de Espiel, provincia de Córdoba, por el delito de no haberse presentado al ser llamado para ser destinado á Cuerpo, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido mozo, para que se presente en el cuartel que ocupan las oficinas de esta Zona, en el término de 30 días; pues de no verificarlo así, se le seguirá la causa en rebeldía y será Juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en el Diario Oficial de la provincia.

Dado en Montoro á 24 de Mayo de 1886.—José Barroso.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 2.707.

FISCALÍA

ANUNCIO

Desde esta fecha hasta el próximo mes de Junio, se admiten en esta Fiscalía proposiciones para el arriendo de un edificio, pagado por el Estado, con destino al alojamiento de la fuerza de Infantería del cuerpo que compone el puesto de Hinojosa.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y con objeto de que las personas á quienes interesa se sirvan hacer proposiciones.

Hinojosa 26 de Mayo de 1886.—Gregorio Contreras Aguilera.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.